

FIJACION CUOTA ALIMENTOS: 2023-00002-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la parte demandante, recorrió el traslado de la excepción previa presentada por la parte pasiva. Tona, 10 de agosto de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tona, diez de agosto de dos mil veintitrés

Se tiene al Despacho la resolución del recurso de reposición, interpuesto por el sujeto pasivo de esta litis, contra el auto que admitió la demanda, con base en lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal, que nos indica la ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, en razón a que, de la lectura de la demanda, en la pretensión número 5, se pretende que, mediante el proceso de fijación de cuota de alimentos, se ordene al demandado que cancele a la señora Yesly Juliana Villamizar Velandia, el 50% del precio comercial de los bienes inmuebles que fueron construidos durante el tiempo de convivencia; siendo este aspecto conocimiento exclusivo del Juez de Familia, según lo consignado en el artículo 17 numeral 6 del C.G. del P.

Aduce igualmente, el interesado, que se equivoca el actor en incoar la presente acción judicial, por cuanto la que debía iniciarse a su consideración, era la ejecutiva; así como que son improcedentes las medidas cautelares decretadas, dado que ha cumplido en la medida de sus capacidades con el pago de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia, tal y como lo señala el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia; además, que debió limitarse en caso positivo de accederse al decreto de la medida cautelar, la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del estatuto procesal.

TRAMITE

El escrito de reposición fue interpuesto dentro del término de Ley, corriéndosele traslado conforme lo indican las reglas procesales; y recorrido por la parte demandante; quien manifestó que, la presente demanda, se encuentra encaminada a garantizar los alimentos futuros y definitivos de los menores ALISON VALERIA; JULIAN DAVID; e IVAN CAMILO DELGADO VILLAMIZAR; con el fin de generar estabilidad y bienestar a los menores hijos del hoy demandado; de conformidad con lo expresado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

Advierte que, no se configura la causal quinta del artículo 100, del Estatuto Procesal, esto es, la Inepta Demanda, por indebida acumulación de pretensiones; en virtud a que la norma aplicable al caso, trata sobre los alimentos de los menores.

Finalmente manifestó que, se opone a la pretensión de que se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; toda vez que, están encaminadas a la protección de manera provisional los alimentos definitivos de los menores de edad, y cuyos derechos prevalecen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que, frente al recurso de reposición, se observa que el artículo 318 en su inciso 3° del estatuto procesal, indica:

“...cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.059 del 11 de agosto de 2023.

Frente al argumento expuesto por el pasivo, de entrada, debe manifestar el Despacho que le asiste razón al mismo, en lo que atañe a la falta de competencia para conocer de la pretensión quinta contenida en el escrito de demanda, puesto que, la misma obedece a un proceso liquidatorio, que nada tiene que ver con la provisión de alimentos y que no está enlistado en los asuntos de única instancia para los Jueces de Familia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del estatuto procesal.

Por ende, al existir una falta de competencia para conocer de dicho asunto, debe asegurarse, que existe una inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones, además, que la naturaleza de la acción incoada, teniendo en cuenta las pretensiones principales, no permite dicha pretensión, pues como se dijo, la misma corresponde a un proceso liquidatorio consecuente de un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho.

En tal virtud, se repondrá el auto del 17 de abril de 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares y concediendo el término de cinco días al actor, para que subsane sus yerros, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P.

Por lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tona-Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de abril de 2023, que admitió la demanda de Fijación de cuota de alimentos, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dicho proveído, ordenando librar los oficios correspondientes.

TERCERO. INADMITIR la demanda, para que precise las pretensiones de acuerdo a la acción judicial que está incoando.

CUARTO. CONCEDER el termino de cinco días, a la parte interesada, subsane sus yerros, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d850e055a8b7f90d4c417eae39011f35263efbcb10d760b64d17b4533b070d5**

Documento generado en 10/08/2023 04:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**